**CONCEPTOS DIAN SOBRE TRATAMIENTO DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÒN O CONSTRUCCIÒN DE ACTIVOS FIJOS:**

**OFICIO Nº 420 [004429]**

**22-02-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221 – 000420

Bogotá, D.C.

**Ref:**Radicado 100002143 del 14/01/2019

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |  |  | Impuesto a las ventas |
| **Descriptores** |  |  | Impuesto Sobre las Ventas no Descontable |
| **Fuentes formales** |  |  | Artículos 122 y 83 de la Ley 1943 de 2018.  Artículo [60](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=101) y [258-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=332) del Estatuto Tributario. |

Cordial saludo, Señor Díaz:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Corresponde explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En atención a la consulta, en la que solicita:

*1. ¿El valor del iva pagado en la compra o importación de activos fijos desde el 01/01/2019, se debe tratar como iva descontable o mayor valor del bien?*

*2. Si el iva en la compra de activos fijos debe tomarse en virtud de la derogatoria del*[*artículo 491*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=617)*ET como descontable ¿La venta de activos fijos continúa no gravada para efectos del IVA?*

Sobre el particular, le manifestamos que con la derogatoria del [artículo 491](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=617) del Estatuto Tributario, consagrada en el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, el IVA pagado en la adquisición o importación de activos fijos mantendrá el mismo tratamiento anterior a la derogatoria en mención. Por lo cual, el IVA pagado en la adquisición o importación de activos fijos deberá ser tratado como un mayor valor del costo y no como un IVA descontable.

Lo anterior, en virtud del [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) del Estatuto Tributario el cual establece tal limitación de la siguiente manera:

*“Solo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.”*

Este artículo indica que solo será descontable el impuesto a las ventas que se origine en operaciones que constituyan costo o gasto. En este sentido, cuando un contribuyente adquiere un activo, este no es susceptible de generar un costo o gasto sino que debe ser registrado directamente como un activo. Es decir, la compra de dicho activo no afecta el estado de resultados, sino el patrimonio.

Es importante recalcar que el [artículo 60](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=101) del Estatuto Tributario clasifica los activos como movibles, fijos o inmovilizados. La norma señala que son activos fijos o inmovilizados, los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente. Adicionalmente, el artículo citado anteriormente indica que, para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos; tales como propiedad planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

**Ahora bien, de conformidad con las normas transcritas, se puede observar que la compra de activos fijos, sea realizada con el fin de ser utilizado para la obtención de ingresos, no constituye un costo**. Por otra parte, no podrá ser imputable como gasto teniendo en cuenta que lo que será susceptible de ser tomado como deducción será su depreciación/amortización, por el uso en desarrollo de su actividad productora de renta.

*3. ¿Qué se considera activos fijos reales productivos para efectos de la Ley 1943 de 2018 artículo 83? Adiciónese el*[*artículo 258-1*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=332)*al Estatuto Tributario.*

Teniendo en cuenta que la Ley 1943 de 2018 no consagró una definición taxativa de lo que se debe entender como activos fijos reales productivos, para efectos del descuento incorporado en el [artículo 258-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=332) del Estatuto Tributario, vale la pena mencionar que el Gobierno Nacional tiene pendiente de reglamentar esta materia para efectos de poder tener una seguridad jurídica con respecto a dicha definición. Si bien sería posible traer a colación la definición que reglamentaba la deducción especial del derogado [158-3](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=12025) del Estatuto Tributario, es claro que dicho Decreto se encuentra decaído y, adicionalmente, el articulado mencionaba expresamente que solo podía ser utilizado para efectos de tomar dicha deducción.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**NOTA RELATORIA CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS.**

La conclusión del punto 1 del presente oficio, permitía llevar el IVA en la compra de activos fijos como descontable o como descuento en renta.

Dicha tesis fue modificada en el oficio No. oficio No. 491 [011458] del 14 de mayo de 2019, el cual se transcribe después del 853.

**OFICIO Nº 853 [008180]**

**05-04-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221 000853

Bogotá, D.C.

**Ref:** Radicado 100012232 del 22/02/2019

Estimado señor Zapata:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Previo a analizar la consulta planteada, consideramos necesario explicar que, de acuerdo con las competencias funcionales de este despacho los pronunciamientos emitidos en respuesta a peticiones allegadas se resuelven con base a criterios legales de interpretación de las normas jurídicas, los cuales se encuentran consagrados en el Código Civil.

Así mismo, las respuestas emitidas son una adecuación en abstracto de las normas vigentes a situaciones concretas, las cuales no tienen como fin solucionar problemáticas individuales, ni juzgar, valorar o asesorar a otras dependencias, entidades públicas y/o privadas en el desarrollo de sus actividades, funciones y competencias.

Mediante escrito radicado 100012232 del 22 de febrero de 2019 esta Subdirección recibió una consulta por medio de la que se solicita resolver los siguientes problemas jurídicos:

*1. ¿Será descontable en el impuesto sobre las ventas el IVA pagado en la adquisición, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos que no hayan sido tratados como descuento en el impuesto sobre la renta?*

*2. Con la derogatoria del artículo 491 del E.T., ¿el IVA pagado en activos fijos diferentes a activos fijos reales productivos será descontable en el impuesto sobre las ventas?*

*3. Para los no responsables del IVA, ¿el IVA de los activos fijos es deducible en la depuración del impuesto sobre la renta con base en el vigente artículo 491 del E.T.?*

En atención a la consulta, se procede a analizar las siguientes consideraciones tributarias:

**1. Tratamiento del impuesto sobre las ventas (“IVA”) en la adquisición de activos fijos reales productivos, según los cambios incluidos por la Ley 1943 de 2018:**

**1.1.1 Sobre el particular, se concluye que el IVA pagado en la adquisición, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos podrá ser descontable del IVA, cuando no ha sido tratado como descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios. Esto, atendiendo al siguiente análisis:**

1.1.2 De conformidad con los efectos incorporados en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario (“E.T.”), *“El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA”.***Esto supone la posibilidad para los responsables del IVA, de tomar como descuento en el IVA o el impuesto sobre la renta, el IVA pagado en los escenarios que dispone la norma citada con relación a los activos reales productivos.**

1.1.3 No obstante, debe tenerse en cuenta la limitación que establece el mismo artículo, al señalar que no procede el descuento en mención, cuando simultáneamente se ha tomado en el IVA y en el impuesto sobre la renta y complementarios. **Por lo tanto, será descontable exclusivamente en uno de estos dos impuestos.**

**2. Tratamiento del IVA en la adquisición de activos fijos, según los cambios incluidos por la Ley 1943 de 2018:**

2.1.1. De acuerdo a las consideraciones de este despacho, se reitera la posición expuesta en el Oficio 004429 del 22 de febrero de 2019, en el que se concluye que no procede el IVA pagado en activos fijos como descuento en el IVA. Esto se fundamenta en lo siguiente:

2.1.2. El artículo 60 del E.T. define a los activos fijos como aquellos *“(…) bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.”*Adicionando que, para los obligados a llevar contabilidad, son activos fijos *“(…) todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.”*

2.1.3. En este sentido, se evidencia que la definición anterior difiere del concepto de costo, que para efectos del impuesto de renta y complementarios corresponde a las erogaciones encaminadas a la producción de bienes y servicios. Así mismo, es distante del significado de gasto, entendido como los recursos que cubren las necesidades que surgen al llevar a cabo la actividad generadora de renta.

2.1.4. Por lo anterior, se infiere que el IVA pagado en activos fijos no resulta computable como costo o gasto de acuerdo con las disposiciones del impuesto sobre la renta. Como consecuencia, y en concordancia con la reglamentación que prevé el artículo 488 del E.T. sobre la procedencia de descontables en IVA, este no podrá tomarse como descuento en el impuesto sobre las ventas.

**3. Vigencia del artículo 491 del E.T.:**

3.1.1. La entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, derogó expresamente el artículo 491 del E.T., de forma que cesaron sus efectos.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**NOTA DE RELATORIA CNETCO. El siguiente oficio reconsidera la tesis 1 del oficio anterior, en cual había señalado que el IVA en la construcción o compra de activos fijos.**

**OFICIO Nº 491 [011458]**

**14-05-2019**

**DIAN**

Dirección de Gestión Jurídica

100202208 – 0491

Bogotá, D.C.

Reconsideración Oficio 100208221-853 del 5 de abril de 2019

Estimado señor Zapata:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de este Despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Mediante escrito radicado 100208221-853 del 5 de abril de 2019, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta Entidad resolvió las siguientes consultas:

*1. ¿Será descontable en el impuesto sobre las ventas el IVA pagado en la adquisición, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos que no hayan sido tratados como descuento en el impuesto sobre la renta?*

*2. Con la derogatoria del*[*artículo 491*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=617)*del E.T., ¿el IVA pagado en activos fijos diferentes a activos fijos reales productivos será descontable en el impuesto sobre las ventas?*

*3. Para los no responsables del IVA, ¿el IVA de los activos fijos es deducible en la depuración del impuesto sobre la renta con base en el vigente*[*artículo 491*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=617)*del E.T?*

Al respecto se indica:

**1. Tratamiento del impuesto sobre las ventas (“IVA”) en la adquisición de activos fijos reales productivos, según los cambios incluidos por la Ley 1943 de 2018:**

1.1. Sobre el particular, se concluye que el IVA pagado en la adquisición, formación, o construcción de activos fijos reales productivos no podrá ser descontable del IVA. Esto, atendiendo al siguiente análisis:

1.2. De conformidad con los efectos incorporados en el [artículo 258-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=332) del Estatuto Tributario (“E.T”), *“El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas*

***– IVA”.*Esto indica que el IVA pagado en los escenarios que dispone la norma citada, no podrá ser tomado como descuento en IVA, pero sí en el Impuesto sobre la renta y complementarios.**

**2. Tratamiento del IVA en la adquisición de activos fijos, según los cambios incluidos por la Ley 1943 de 2018:**

2.1. De acuerdo a las consideraciones de este despacho, se reitera la posición expuesta en el Oficio 004429 del 22 de febrero de 2019, en el que se concluye que no procede el IVA pagado en activos fijos como descuento en IVA. Esto se fundamenta en lo siguiente:

2.2. El [artículo 60](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=101) del E.T. define a los activos fijos como aquellos “(…) bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.” Adicionando que, para los obligados a llevar contabilidad, son activos fijos *“(…) todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.”*

2.3. En este sentido, se evidencia que la definición anterior difiere del concepto de costo, que para efectos del impuesto de renta y complementarios corresponde a las erogaciones encaminadas a la producción de bienes y servicios. Así mismo, es distante del significado de gasto, entendido como los recursos que cubre las necesidades que surgen al llevar a cabo la actividad generadora de renta.

2.4. Por lo anterior, se infiere que el IVA pagado en activos fijos no resulta computable como costo o gasto de acuerdo a las disposiciones del impuesto sobre la renta. Como consecuencia, y en concordancia con la reglamentación que prevé el [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) del E.T. **sobre la procedencia de descontables en IVA, este no podrá tomarse como descuento en el impuesto sobre las ventas.**

**3. Vigencia del**[**artículo 491**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=617)**del E.T.:**

3.1. La entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 derogó expresamente el [artículo 491](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=617) del E.T., de forma que desde ese momento cesaron sus efectos.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta **y se reconsidera el primer punto del Concepto Nº 000853 del 05 de abril de 2019.**

Atentamente,

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE-DIAN